

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES

CIVIL	3
1. Capacidad procesal: Definición y caso donde se presenta recurso de apelación por un profesional que no ostentaba ningún tipo de representación dentro del proceso	3
2. Concurso de acreedores: Potestad discrecional de la persona juzgadora de poner en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión o participación fraudulenta no quebranta el principio de inocencia	4
3. Consumidor: Análisis sobre el derecho a una información amplia, veraz y oportuna / Indemnización por daño moral ante información inidónea en contrato de viaje sobre el pago de un canon o reciprocidad internacional que impidió continuar con viaje programado	4
4. Prueba anticipada: Omisión de requisitos no se sanciona con rechazo de plano, posibilidad de prevención de defectos	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
5. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Denegatoria de liquidación por daño material con respecto a los montos dejados de percibir por licencias a terceros para la explotación del invento patentado de canopy mediante el cobro de canon o royalty	6
6. Proceso contencioso administrativo: Análisis con respecto a la invalidez parcial del artículo 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual dictado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)	7
7. Responsabilidad objetiva de la Administración: Retiro de fondos mediante uso de cédula falsa del titular de cuenta bancaria	8
8. Sanción administrativa tributaria: Consideraciones de la motivación, ponderación de circunstancias y análisis sobre el necesario examen de la antijuridicidad material como presupuesto para su imposición	9
9. Sanción disciplinaria a abogado: Análisis sobre la potestad fiscalizadora y sancionatoria del Colegio de Abogados e inexistencia de lesión al principio non bis in idem cuando además de la sanción administrativa hay otra en sede judicial por abuso del proceso	9

FAMILIA	10
10. Pensión alimentaria provisional: Obligación de pagar es por mes adelantado independientemente de que el monto se modifique posteriormente	10
INSPECCIÓN JUDICIAL	10
11. Incumplimiento en el pago de deuda: Falta de pago injustificado y cobro en vía judicial de obligación crediticia	101
12. Incumplimiento de horario laboral: Llegadas tardías injustificadas y consignación en el registro de firmas de una hora distinta a la del ingreso	11
LABORAL	12
13. Consignación de prestaciones trabajador fallecido: Deber de remitir de oficio una solicitud de información completa a la operadora de pensiones correspondiente para determinar si es procedente algún giro en sede judicial	12
NOTARIAL	13
14. Responsabilidad notarial. Improcedencia de responsabilidad solidaria en caso de actuación conjunta con otro notario y en relación con los gastos de inscripción	13
15. Sanción disciplinaria al notario: Irrelevante probar que atraso en depósito del protocolo perjudicara a las partes o a terceros para configurar la falta como grave	14
PENAL	15
16. Trata de Personas: Explotación laboral de personas indigentes y en condición de vulnerabilidad	15
17. Acceso a la justicia: Deber de recibir el testimonio de una persona menor de edad que inicialmente se acogió al derecho de abstención, pero luego cambió de criterio	15
CIRCULARES	16
LEYES APROBADAS	18
VARIOS	21



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

CIVIL

1. Capacidad procesal: Definición y caso donde se presenta recurso de apelación por un profesional que no ostentaba ningún tipo de representación dentro del proceso

Resolución N° 0220-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y
TRABAJO PUNTARENAS**

Sede Puntarenas Materia Civil

Fecha: 15 de Octubre 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-952874](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952874)

“Revisado cual fuera el expediente, este Tribunal detecta que el recurso de apelación fue presentado por un profesional que no ostentaba ningún tipo de representación dentro del proceso, situación esta que como se dirá debió haber llevado a la inadmisibilidad de la gestión. El artículo 19.2, párrafo segundo in medio del Código Procesal Civil, establece la obligación de los representantes de acreditar su capacidad procesal desde su primera gestión. En cuanto a la capacidad procesal, hemos de determinar que es la aptitud de una persona para ejercer por sí misma los actos dentro del proceso y provocar con su participación la modificación, constitución o extinción de derechos y deberes procesales. De lo anterior se deduce que la capacidad procesal es un atributo del sujeto, es decir, una condición subjetiva que le permite a la persona física o jurídica, realizar actos procesales en cualquier proceso. Se trata de un requisito formal del proceso, indispensable para que la relación procesal se constituya correctamente y por ende, para que los actos procesales tengan validez. La naturaleza del proceso jurisdiccional exige que la representación sea expresa y formalmente acreditada dentro del proceso. El recurso planteado resultaba inadmisibile, y así debió haberlo declarado la persona juzgadora de instancia, pues el memorial en que se formuló no viene suscrito por el demandado, ni por apoderado suyo alguno. Recuérdese que es principio general, que todo acto procesal surge con la manifestación de voluntad de la parte, y que ésta requiere siempre de patrocinio letrado; así se desprende de lo dispuesto en el numeral 20.1 in fine del Código Procesal Civil. Dicha norma prevé incluso un mecanismo de subsanación, cuando el escrito se presenta sin autenticación de abogado, en cuya virtud el despacho debe conceder un plazo de tres días al interesado para que se cumpla con ello, bajo el apercibimiento de denegar la gestión. Hemos de cuestionarnos entonces en ¿qué ocurre cuando es la persona profesional y no la parte, quien suscribe la petición? Hemos de señalar que esa regla no es aplicable cuando el escrito se encuentra firmado por la persona letrada pero no por la parte. Si el abogado no tiene poder, en esa hipótesis no habría acto procesal porque no hay manifestación de voluntad de la parte, y como el abogado o abogada no puede gestionar sin poder (no es parte formal) lo correcto sería rechazar de plano el memorial sin firmar por la parte. Para evitar la exigencia de la firma del cliente y su autenticación, el artículo 20.3 ibídem prevé el denominado “poder especial judicial”, el cual funciona para un caso determinado y la persona letrada en esa condición asume el impulso del proceso.”



RESOLUCIONES

2. Concurso de acreedores: Potestad discrecional de la persona juzgadora de poner en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión o participación fraudulenta no quebranta el principio de inocencia

Resolución N° 00608 - 2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ
SECCIÓN SEGUNDA**

Fecha: 30 de Setiembre del 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-948990](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-948990)

IV.- La declaratoria de insolvencia fraudulenta, como lo expone el recurrente, es competencia exclusiva de los tribunales penales. Quien conoce de una solicitud de insolvencia en el Juzgado Concursal, debe ser diligente en la aplicación del artículo 817 del Código Procesal Civil, al detectar cualquier situación motivante y generadora de dudas respecto a las razones de la insolvencia del deudor y ante ello, comunicarlo al Ministerio Público, a quien corresponde efectuar las investigaciones correspondientes y determinar si hay mérito para el ejercicio de la acción penal. Al órgano jurisdiccional civil se le vedó hacer la calificación penal del concurso o de la quiebra. En su lugar, el artículo mencionado, da como parámetro de aplicación un aspecto discrecional de la persona juzgadora en cuanto a poner en conocimiento del Ministerio Público la situación de insolvencia, pues establece su potestad de hacerlo cuando “hubiere motivo para considerar que la insolvencia puede ser fraudulenta”. El motivo no debe estar calificado dentro de una causal establecida en el artículo 238 del Código Penal, como lo quiere hacer ver el recurrente al indicar “De tener conocimiento de la subsunción en uno de los supuestos de la norma, debió haber así razonado su resolución para tomar la decisión, en lugar de forzar al sistema [...]”, pues de ser así, el juez concursal habría actuado atribuyéndose una competencia que no le corresponde, más bien, esa calificación es función propia del Ministerio Público una vez haya determinado la existencia de alguna causal para la acusación en sede penal del delito de Insolvencia Fraudulenta. Entonces, el deber de quien juzga en materia concursal, es valorar la existencia de alguna situación generadora de dudas respecto a si la insolvencia es fraudulenta, y al detectarla debe comunicar al Ministerio Público, y este debe proceder al análisis, investigación y calificación de los actos realizados por el señor [...]. El motivo del juez de primera instancia es el desconocimiento de las razones por las cuales el recurrente posee un alto endeudamiento, basado en ello, decide comunicar al Ministerio Público. La razón citada es suficiente, el a quo actúa apegado al artículo 817 del Código Procesal Civil, pues considera la posibilidad de una insolvencia fraudulenta.[...]”

3. Consumidor: Análisis sobre el derecho a una información amplia, veraz y oportuna / Indemnización por daño moral ante información inidónea en contrato de viaje sobre el pago de un canon o reciprocidad internacional que impidió continuar con viaje programado

Resolución N° 00564 - 2019

**TRIBUNAL SEGUNDO
DE APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ
SECCIÓN SEGUNDA**

Fecha: 20 de Setiembre del 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-947705](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-947705)

“VI.-[...] Acerca del derecho de información, este Tribunal le hace ver al recurrente, que éste vela porque los consumidores cuenten en forma previa con todos los elementos necesarios para la toma de su decisión de consumo, con lo cual, se resguarda el momento previo, durante y después del acto de consumo. El derecho a recibir una información amplia, veraz y oportuna, para equilibrar las relaciones de consumo para que sean más justas y equitativas. Los numerales 46 de la Constitución Política, 34 inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establecen que el comerciante tiene la obligación de informar en forma clara, veraz y suficiente al consumidor, sobre todos los elementos que inciden en su decisión de consumo. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 2007-001691 de las diez horas y cuarenta y tres minutos del nueve de Febrero del dos mil siete indicó: “... V.- DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR. Este Tribunal en la sentencia N° 2006-017747 de las 14:37 hrs. del 11 de diciembre del 2006, con redacción del ponente, estimó lo siguiente: “El Derecho del Consumidor se encuentra constituido por un conjunto de normas, principios, instituciones e instrumentos, consagrados por el ordenamiento jurídico en favor de éste, con el objetivo de garantizarle en el mercado, una posición de equilibrio en sus relaciones con el resto de agentes económicos. En nuestro país, el artículo 46, párrafo 5°, de la Constitución Política, parcialmente reformado por la Ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996, establece que “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su (...) intereses económicos; y a recibir información adecuada y veraz (...)”. [...]”



RESOLUCIONES

4. Prueba anticipada: Omisión de requisitos no se sanciona con rechazo de plano, posibilidad de prevención de defectos

Resolución N° 0235-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL
Y TRABAJO CARTAGO SEDE
CARTAGO MATERIA CIVIL**

Fecha: 14 de Noviembre 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-952109](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952109)

“III.- PRONUNCIAMIENTO: la apelación deberá ser acogida. Ciertamente el numeral 49 párrafo tercero del Código Procesal Civil establece como requisitos de la solicitud de prueba anticipada los siguientes: nombre y calidades de las partes, objeto y estimación del futuro proceso, cuando éste no se haya establecido, la justificación (salvo cuando no se requiera según lo prescribe el numeral 49 párrafo segundo), la prueba que se pide y el señalamiento para atender notificaciones; y no sanciona en forma expresa su omisión con rechazo de plano. Por su parte el ordinal 35.4 ídem prevé la demanda defectuosa y la posibilidad de su corrección dentro del 5to día, lo que incluso podrá ser objeto de una segunda prevención, en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados. En atención a lo prescrito por la normativa procesal, en aras del principio pro actione y de instrumentalidad de la norma procesal, se revoca la resolución venida en alzada, para que en su lugar proceda el órgano A-Quo conforme lo dispone el numeral 35.4 citado, puntualizando a la parte los requisitos que echa de menos en su solicitud, sin perjuicio de que el apelante proceda de inmediato y sin necesidad de prevención con su cumplimiento, por economía procesal..



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5. Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Denegatoria de liquidación por daño material con respecto a los montos dejados de percibir por licencias a terceros para la explotación del invento patentado de canopy mediante el cobro de canon o royalty

Resolución N° 507-2019

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Fecha: 11 de diciembre, 2019



[Ingresa al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-956229](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-956229)

“SÉTIMO: SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXTREMOS SOLICITADOS [...] En cuanto al monto pedido por los costos de licencia o royalty dejados de percibir por la actividad de canopy de extranjeros, considera esta Juzgadora, que el informe en mención, contiene varios defectos e imprecisiones que no permiten tenerlo como prueba fehaciente para acreditar la procedencia de las sumas pedidas [...] Inicialmente, debe decirse, que de acuerdo con el Oficio MPD-PI-039-2017 del 26 de mayo del 2017 (anexo 3 del informe); se indica claramente que “Respecto de la actividad de canopy realizada por turistas extranjeros, le informo que las cifras de los excursionistas y turistas que realizaron canopy en los diferentes lugares de nuestro país corresponde a un dato de las empresas que venden el servicios directamente (oferta turística), y que por lo tanto no es un registro (sic) no se lleva en la institución.” (folio 2049), de forma, que los datos de los que se parte no corresponden a una estadística oficial del Instituto Costarricense de Turismo, que haya sido elaborada siguiendo el rigor técnico requerido, dado que el mismo Instituto indica que corresponde a entrevistas realizadas en los aeropuertos nacionales y de la información (sin verificar) que aportaron las empresas turísticas [...] En otro orden de ideas, debe indicarse que no existen elementos de prueba que determinen que los 53 canopy que fueron tomados de referencia en el informe en mención para fijar la tarifa promedio, presenten la estructura, sistema y diseño patentado por el actor [...] Incluso debe considerarse la posibilidad que un sector indeterminado de empresarios turísticos decidiera no adquirir la licencia citada y dedicarse al desarrollo de otras actividades recreativas, cuyo costo fuera menor, en razón de no estar sujetas a patente ni al pago de un 20% de las utilidades brutas. En cuanto al porcentaje atribuido al royalty, considera esta Juzgadora que no tiene fundamento técnico o legal. Del interrogatorio efectuado al perito de parte, señor [...], se desprende que su experticia o conocimiento técnico no incluye lo correspondiente a las empresas de turismo recreativo ni específicamente, al negocio relacionado con los canopy, así como que su estudio no profundizó sobre las repercusiones meramente financieras de la actividad en las empresas que la desarrollan, en cuanto a las estructuras de costo de operación, margen de utilidades netas de la industria de canopy y costos operativos, indicando que ese tipo de información es privada. De forma que el 20% indicado corresponde a un porcentaje atribuido subjetivamente, sin contar con estudios de mercado, interés del público en el producto, posibilidades de crecimiento y desarrollo, costos separados de cada uno de los servicios que se ofrecían con el royalty, costo de otros royalty en las actividades de aventura, precio del royalty en función del costo de construcción, operación y mantenimiento y precio del royalty respecto de las ganancias brutas de cada empresa, considerando su rentabilidad [...] Todo lo anterior, lleva a concluir que la parte actora no presentó los elementos probatorios adecuados, necesarios y suficientes en apoyo de la determinación final de sus pretensiones indemnizatorias [...].”



RESOLUCIONES

6. Proceso contencioso administrativo: Análisis con respecto a la invalidez parcial del artículo 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual dictado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)

Resolución N° 25-2020

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN V**

Fecha: 23 de marzo, 2020



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-968390](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-968390)

“VI.-Sobre el caso concreto. La accionante acude a esta sede, a efectos de que, con la competencia otorgada por el canon 49 de la Constitución Política, el Tribunal analice la legalidad del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, en adelante RBRCI y, determine, si resulta contrario a la legalidad. Sus cuestionamientos resultan ser muy puntuales, pues la esencia de su pretensión radica en que se decrete la nulidad parcial del artículo 6 del RBRCI. En primer lugar, considera que el Reglamento transgrede el principio de reserva legal, pues considera que por esta vía se está reglamentando un derecho personal y patrimonial, lo que a su juicio se encuentra reservado a la Ley [...] De una revisión exhaustiva, que ha hecho esta Cámara, del expediente legislativo n.º 13.691, a efectos de profundizar en la intención del legislador, en lo concerniente al tópico en discusión, en el que consta el trámite de formación de la Ley de Protección al Trabajador, el tema que se cuestiona, nunca fue discutido ni valorado, ni en la Comisión Especial Mixta que conoció el Proyecto, ni en el Plenario. Para ser más precisos, ni en los textos base, ni en los sustitutivos, ni en las mociones que constan, en el expediente legislativo, se desprende, que el legislador, valorara, ni en Comisión ni en Plenario, disponer algún tipo de restricción, basada en un porcentaje, para determinar si el retiro se hacía en forma total o parcial [...] Si se contrasta el artículo 6 del RBRCI cuestionado en esta sede, con los numerales, 20, 23 y 24 de la Ley n.º 7983, es posible apreciar, la diferencia semántica, en el uso de los verbos de “podrá” y “deberá”. Distinción que resulta muy clara, desde la perspectiva jurídica, dado que la ley lo que le reconoce al beneficiario es una facultad, y, el Reglamento impone una obligación o deber imperativo [...] En el caso bajo examen, es muy claro, que el Conassif invadió el campo del Legislador, pues la Ley nunca dispuso como obligatorio para el trabajador adquirir las rentas de los artículos 22 y 23, ni dispuso tampoco un tope con porcentaje, para que el beneficiario recibiera de manera completa o en tratos los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones [...] VIII.-Efectos de la nulidad que se decreta [...] para los efectos del caso bajo examen, la nulidad parcial que se decreta, de la frase “Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador”, del artículo 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, dictado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema La nulidad parcial, del artículo 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen Obligatorio, se dicta a partir de la firmeza de esta sentencia, con efectos retroactivos únicamente para la accionante “



RESOLUCIONES

7. Responsabilidad objetiva de la Administración: Retiro de fondos mediante uso de cédula falsa del titular de cuenta bancaria.

Resolución N° 23-2020

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SECCIÓN VI**

Fecha: 28 de Febrero 2020



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-966377](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-966377)

“V.- Sobre el régimen jurídico de responsabilidad aplicable a las relaciones de índole bancario. Un aspecto relevante dentro de este proceso, es determinar el régimen jurídico aplicable a vinculaciones comerciales como la que se ha presentado entre las partes. Sobre el particular, insistimos que para este Tribunal, los contratos de cuenta bancaria constituyen una relación económica de consumo, en este caso, de servicios bancarios y financieros; en los que resulta de plena aplicación las normas de responsabilidad fijadas por la LPCDEC. Pues bien, conforme al artículo 2 de la norma referida, esa vinculación encaja a plenitud dentro de las relaciones de consumo en tanto se trata de una parte comerciante o proveedora de servicios financieros o bancarios (en este caso, el BNCR), que son adquiridos por un cliente (en este caso, la sociedad accionante) que constituye el destinatario final de esa oferta de mercado. Se trata de un contrato comercial por adhesión que tiene por objeto la oferta de servicios bancarios de administración de fondos mediante una cuenta y en virtud del cual el banco recibe del cliente fondos u otros valores acreditables de manera inmediata o en calidad de depósito o bien, otorgamiento de crédito, para girar contra él. Así, la relación jurídica que surge como consecuencia de una cuenta bancaria implica una serie de derechos, obligaciones y cargas específicas entre las partes, propias del negocio jurídico y que definen la forma mediante la cual se desarrollará la transacción a lo largo del tiempo. Interesa al Tribunal destacar que una de esas obligaciones es, sin duda, la eficiente y diligente custodia de los fondos que el cliente deposita en la cuenta bancaria, deber que recae en la entidad financiera. Pero, además, existen otros deberes que derivan de la buena fe negocial. En lo que interesa al caso concreto, no hay duda para el Tribunal de que uno de éstos es que el banco debe procurar establecer aquellos mecanismos de seguridad adecuados para evitar situaciones anómalas en las diferentes transacciones que se efectúen. Ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia N° 00200 –F-S1- 2012 de las 9 horas 40 minutos del 16 de febrero del 2012 que ésta es “(...) una obligación de medios, no de resultados, toda vez que lo que interesa para su cumplimiento es que los mecanismos con que cuenta la institución sean aptos, adecuados y suficientes (bajo un parámetro de exigencia cualificado en cuanto al establecimiento de estos sistemas) para prevenir este tipo de acciones antijurídicas por parte de terceros y que estos se hayan empleado correctamente en el caso concreto. En este punto, es importante aclarar que no basta, a efectos del cumplimiento de esta obligación, el solo establecimiento de mecanismos de prevención, sino que estos además cumplan con los más altos estándares de seguridad que se deriven de las buenas prácticas bancarias. (...)”. Como estamos frente a una relación de consumo, no hay duda para el Tribunal que el régimen jurídico de responsabilidad aplicable a este tipo de asuntos, es el establecido en el numeral 35 de la citada LPCDEC.”



RESOLUCIONES

8. Sanción administrativa tributaria: Consideraciones de la motivación, ponderación de circunstancias y análisis sobre el necesario examen de la antijuridicidad material como presupuesto para su imposición

Resolución N° 00123 - 2019

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN VI**

Fecha: 04 de Octubre del 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944762](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944762)

“VI.- Sobre la sanción de cierre de negocios.[...] Este Tribunal ha insistido en que no se trata de una aplicación automática de la sanción ni el simple encuadramiento de la acción u omisión del contribuyente en la tipología legal. Por el contrario, la norma que crea la infracción y establece la sanción en análisis, exige que la AT pondere en cada caso, si ésta amerita ser impuesta, sin detrimento, claro está del interés público, que en última instancia debe tutelarse. El numeral 86 citado no indica que la AT tenga que aplicar de manera automática, sin análisis y sin utilizar criterios de ponderación y circunstancias atenuantes, la sanción de cierre de negocios a las infracciones ahí descritas. No debe perderse de vista que se trata de una sanción de efectos graves, por lo que debe ser aplicada cuando exista una lesión significativamente perjudicial a los bienes jurídicos tutelados en las normas tributarias. Para ello, se insiste, resulta indispensable el examen de antijuridicidad material señalado ut supra. Ello encuentra fundamento incluso, en el artículo 77 del CNPT que indica que “ (...) La Administración Tributaria deberá imponer las sanciones dispuestas en este capítulo, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso. En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en este Código, deberán aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública. (...)”. Pues bien, el principio de legalidad, entendido como el bloque de legalidad, incorpora parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, de rango constitucional y que se desprenden además de normas legales como el ordinal 10 de la LGAP. “

9. Sanción disciplinaria a abogado: Análisis sobre la potestad fiscalizadora y sancionatoria del Colegio de Abogados e inexistencia de lesión al principio non bis in idem cuando además de la sanción administrativa hay otra en sede judicial por abuso del proceso

Resolución N° 00107-2019

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, SECCIÓN VI**

Fecha: 29 de agosto, 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944748](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944748)

“IV. XIV.- Análisis concreto de lo alegado.[...] Pues bien, el non bis in idem impide que dentro del mismo tipo de responsabilidad y en la misma sede o ámbito, pueda hacerse un doble juzgamiento por los mismos hechos. Desde ese plano, es necesario analizar el contenido mismo de las consecuencias jurídicas aplicadas a la accionante y sobre las cuales desprende una infracción a esta máxima aludida. Luego del examen minucioso de lo acontecido en este caso y de las alegaciones de las partes, es criterio de esta Cámara que las sanciones de orden económico que fueron aplicadas a la actora dentro del proceso ventilado en la jurisdicción de Familia, expediente 13-000131-0187-FA, por la modalidad de abuso del proceso, se adopta en un contexto totalmente diverso a las potestades de orden disciplinario que aplica en las relaciones que se suscitan entre los profesionales en Derecho y el Colegio. En efecto, si bien se mira, las consecuencia del abuso de derecho dentro de la causa judicial, son medidas de represión por conductas que atentan contra el correcto llevamiento del proceso judicial y por ende, del ejercicio de la función jurisdiccional.[...]”



RESOLUCIONES

FAMILIA

10. Pensión alimentaria provisional: Obligación de pagar es por mes adelantado independientemente de que el monto se modifique posteriormente

Resolución N° 00017-2020

TRIBUNAL DE FAMILIA

Fecha: 15 de enero, 2020



[Ingrese al Documento](#)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-962230>

“III.[...] Por otra parte, lo que se previene es el pago del mes adelantado, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, tal y como lo interpreta la juzgadora de primera instancia, dicha fijación correspondía al mes de agosto, el hecho de que posteriormente se estableciera otro monto, debe de entenderse lo es para futuro ya que su obligación respecto del mes de agosto, debió ser cumplida desde el momento en que le fue impuesta..[...].”

INSPECCIÓN JUDICIAL

11. Incumplimiento en el pago de deuda: Falta de pago injustificado y cobro en vía judicial de obligación crediticia

Resolución N° 284-2020

**TRIBUNAL DE LA
INSPECCIÓN JUDICIAL**

Fecha: 29 de enero de 2020



[Ingrese al Documento](#)

<http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-960582>

“III. [...] esta Cámara tiene claro que de los autos se puede extraer que a la fecha en que dicho proceso fue iniciado; es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de acudir a instancias judiciales a hacer valer sus derechos de crédito, la falta disciplinaria se tiene por consumada; pues es a partir de ahí, que se evidencia la falta de cumplimiento de las obligaciones de crédito que el encausado contrajo con su acreedor tal y como lo dispone el numeral 192 inciso 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dentro de las presentes diligencias se cuenta con contestación por parte de la encausada, quién aceptó los cargos e indicó está buscando la manera de poder cancelar la deuda con tarjeta de crédito contraída. Por otra parte y no menos importante, quiere hacer notar este Órgano Disciplinario, que toda persona y máxime todo funcionario judicial tiene la obligación y el compromiso de hacerse responsable de las obligaciones que contrae. Es decir, si el señor [Nombre 001] , adquirió un compromiso de crédito, debió haberlo cumplido conforme a la ley y no permitir que su acreedor tuviese que acudir a la vía judicial para cobrar su derecho. Como es sabido, las relaciones privadas parten de un principio de confianza que obliga a las partes a cumplir con aquello que fue pactado (negocio jurídico), como respuesta a esa autonomía de la voluntad que priva en esas relaciones sujetas a esta rama del derecho privado. [...] Tal y como se ha resuelto en asuntos similares a éste, este Órgano Disciplinario ha insistido en que los funcionarios públicos deben ajustarse a los más altos niveles de probidad, respeto, honestidad y responsabilidad, para con las demás personas, valores estos que ha desconocido el acusado en este caso, al no honrar su obligación a tiempo, desconociendo que debe comportarse tanto en el recinto de trabajo como fuera de él, como ciudadano ejemplar, respetuoso de los derechos de los otros, de manera tal que no ponga en entredicho la confianza y credibilidad de las y los ciudadanos.”



RESOLUCIONES

12. Incumplimiento de horario laboral: Llegadas tardías injustificadas y consignación en el registro de firmas de una hora distinta a la del ingreso

Resolución N° 376-2020

TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Fecha: 06 de febrero de 2020



[Ingrese al Documento](#)

[http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0031-960528](http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-960528)

“II. [...] debemos indicar que llegar tarde no está contemplado expresamente como una de las causales para sancionar a un funcionario público, no obstante, llegar tarde repetidamente al trabajo y sin motivo válido de justificación puede constituir una falta grave a las labores que debe desempeñar el servidor a tenor de lo establecido en el numeral 194 de la LOPJ en relación con el artículo 49 inciso d) del Estatuto del Servicio Judicial antes citado, de manera tal que la llegada tardía denota una falta de responsabilidad y compromiso para con las labores y un incumplimiento legal. Sin embargo, constituye una falta más grave el consignar datos falsos en el libro físico de registro de firmas, siendo que sabiendas que había ingresado después de las trece horas, consignó su firma a las doce y treinta medio día, lo que no resulta un hecho controvertido al ser admitido por el funcionario, y además se logra comprobar de los videos de las cámaras de seguridad de la entrada de la Defensa Pública que al confrontarse con los registros de asistencia, difieren las horas de llegada con las registradas en el libro de asistencia de la Oficina de Defensa Pública. Y es que, tal actuación resulta evidente que fue intencional, bien pudo el encausado [Nombre 001] justificar su llegada tardía con la jefatura, sin ser necesario consignar información no veraz en el registro de la Oficina de la Defensa Pública. Siendo por lo anterior, que consideran quienes resuelven que el endilgado ha incurrido en la falta acusada de Incumplimiento de horario laboral injustificado, y consignar información no ajustada a la realidad en documento público, transgrediendo las circulares del Consejo Superior, 200-08 y 165-14, que le recuerdan a los funcionarios públicos su deber de firmar en el Registro de Asistencia y consignar la hora de ingreso, ya que si bien el servidor [Nombre 001] firma el registro de asistencia, al consignar una hora diferente a la de su ingreso no cumplió con su obligación en la forma debida.”



RESOLUCIONES

LABORAL

13. Consignación de prestaciones trabajador fallecido: Deber de remitir de oficio una solicitud de información completa a la operadora de pensiones correspondiente para determinar si es procedente algún giro en sede judicial

Resolución N° 00055 - 2020

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
DE TRABAJO DEL I CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 22 de Enero del 2020



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-959176](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-959176)

"II.- [...] Conforme la Ley de Protección al Trabajador se creó un Fondo de Capitalización Laboral que estaría constituido por aportes del patrono, en un 3% del salario mensual del trabajador, durante toda la vigencia del vínculo laboral y sin límite de años. Un 50% de este fondo se traslada para la constitución del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), y la otra mitad –y sus rendimientos-, “serán administrados por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral conforme a esta ley.” (Artículo 3 de la LPT). Los recursos acumulados por la persona trabajadora en el Fondo de Capitalización Laboral pueden ser retirados por la persona trabajadora en los siguientes supuestos y condiciones: a) Al extinguirse la relación laboral; b) en caso de fallecimiento conforme el artículo 85 del Código de Trabajo; y c) cada cinco años la persona trabajadora podrá retirar su ahorro laboral durante la vigencia del vínculo de trabajo. (Artículo 6 de la LPT). El ROP es un régimen de capitalización individual “y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.” (Artículo 9 de la LPT). Estos recursos serán administrados por la operadora de pensiones que escoja la persona trabajadora; en caso contrario, automáticamente serán depositados en la operadora del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. En el caso concreto, al tratarse de una gestión derivada del fallecimiento de la persona trabajadora, lo procedente es solicitar a la entidad administradora de los recursos de la cuenta individual del causante la información pertinente para determinar si el señor [Nombre 002] dejó beneficiarios debidamente indicados en sede administrativa, si hay recursos correspondientes a cesantía sin girar, que puedan ser girados en sede judicial, y dependiendo de eso se podrá determinar si en el Juzgado hay recursos del Fondo de Capitalización que distribuir. Esto debe hacerse de manera oficiosa, aunque no lo haya peticionado la persona gestionante. De toda suerte, debe apuntarse que, conforme el artículo 430 de la Reforma Procesal Laboral, todos los temas derivados de las cotizaciones de la Ley de Protección al Trabajador son competencia de los Juzgados de Trabajo. [...].”



RESOLUCIONES

NOTARIAL

14. Responsabilidad notarial. Improcedencia de responsabilidad solidaria en caso de actuación conjunta con otro notario y en relación con los gastos de inscripción

Resolución N° 0003-2020

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO
NOTARIAL**

Fecha: 10 de Enero 202



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-958601](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958601)

“III.- Sobre el Recurso: El licenciado [...] en desacuerdo con la sanción impuesta, manifestó que la denunciante no pagó los gastos de inscripción y los honorarios de la escritura objeto del asunto y que en todo caso, de ser cierta su afirmación, él no los recibió, pues la quejosa fue clara en el sentido de que se los entregó al notario [...]. Señaló que como el defecto que impide la registración del documento, es el no pago de timbres, no es su responsabilidad la demora, según el numeral 20 del Código Notarial. IV.- Para la mayoría de este Tribunal, el primer argumento antes reseñado, sea, la supuesta falta de prueba sobre el pago de los gastos de inscripción y de los honorarios, resulta insuficiente para variar lo resuelto. Ese pago se presume por aplicación del numeral 167 del Código Notarial, pues no fue consignado en el cuerpo de la escritura número ciento ochenta y seis, la razón sobre la falta de pago o pago parcial de gastos u honorarios. Si a esta falta de advertencia en la escritura, se adiciona, por una parte, la manifestación de la quejosa, de que pagó por ese concepto, trescientos sesenta mil colones, y por otra, que el apelante no destruyó esa presunción, ha de tenerse por establecido que ese pago se hizo, pero a la citada persona. Ahora, de acuerdo con el aserto de la denunciada, esa cantidad de entregó al notario Arias Solano y no al impugnante y este aspecto, de importancia para la solución del asunto en vista de lo establecido en el artículo 20 del Código Notarial, lleva, por las razones que se dirán en el considerando siguiente, a acoger el recurso planteado, pues la presunción se destruye respecto del notario apelante, únicamente respecto de los gastos de inscripción (véase como antecedente el Voto de este Tribunal, No.32-2010, de las nueve horas veinticinco minutos del cinco de febrero del dos mil diez). V. El numeral 20 del Código Notarial establece que si dos o más notarios actúen en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos. [...] La mayoría del Tribunal identifica como una de estas hipótesis, la demora en el trámite de inscripción cuando se trata de la falta del pago de los gastos de inscripción, pues el dinero se entrega como aconteció en el caso, a uno sola de las personas notarias involucradas, encargándose ésta de su cancelación ante las instancias respectivas (obviamente, si tal pago se hubiera realizado en una cuenta mancomunada o en la cuenta de la Notaría de los profesionales, la solución podría cambiar, pues en este como en otros casos, la casuística es muy distinta y cada situación debe verse en forma concreta).”



RESOLUCIONES

15. Sanción disciplinaria al notario: Irrelevante probar que atraso en depósito del protocolo perjudicara a las partes o a terceros para configurar la falta como grave

Resolución N° 00012 - 2020

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO
NOTARIAL**

Fecha: 30 de Enero del 202



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-958609](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-958609)

“V.- Para analizar el agravio referente a la falta de perjuicio, conviene repasar lo explicado por este Tribunal, cuando ante argumentos de esa naturaleza, ha señalado en atención al numeral 139 del Código Notarial, que: “En este sentido, el legislador, en el numeral de comentario, dispuso que existiría falta grave, y por consiguiente, procedería la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario (dolosa o culposa): a) perjudique a las partes, a b) terceros o c) la fe pública, así como cuando d) se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. El daño y los perjuicios directos causados a las partes, entendidos en forma genérica o bien, en forma técnica, como una disminución patrimonial o una afectación moral, constituyen uno de los supuestos de hecho que determinan la existencia de una falta grave, sin embargo, la definición de falta grave no se agota en esa hipótesis, al contemplar otros casos, en forma independiente, como son la afectación a la fe pública, y el incumplimiento de deberes, que como tales tutelan el correcto ejercicio de la función notarial, y en su conjunto, protegen la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento, que pueden o no presentarse en forma conjunta con daños y perjuicios producidos a las partes de un acto o contrato rogado o bien a terceros. Esto sin dejar de apreciar que en otros supuestos el daño sí resulta indispensable en el encuadre normativo (véase el numeral 146 inciso d) o bien, constituye, un agravante, como acontece con el inciso a) del artículo 145, ambos numerales del Código Notarial. ..” (Voto No.191-2011 de las once horas del veinticuatro de agosto del dos mil once). Así las cosas, la circunstancia de que no se alegara o probara que el depósito del protocolo perjudicara a las partes de los instrumentos ahí contenidos o a terceros, resulta irrelevante para calificar la falta como grave, pues basta la existencia del incumplimiento de una norma que obliga a la persona notaria a depositar el tomo de su protocolo en el tiempo ahí señalado, para que se configure el supuesto de responsabilidad. Por otra parte, el supuesto de hecho recogido por la citada norma (139) y la que se dirá (143 inciso i), tampoco comprende como elemento necesario para su conformación, la existencia de daños a partes o terceros y tampoco requiere que la acción sea dolosa (intencional), con lo que basta la existencia de culpa (negligencia, imprudencia, impericia), aquí reconocida, para su configuración. Así el artículo 143 ibídem, señala: “Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando: i) Conserve en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio”. Recuérdese, en todo caso, que la acción del apelante, a pesar de que no se demostró intencionalidad dolosa, representa una acción culposa que perturba el funcionamiento de servicio, en la medida en que es un depositario temporal de un documento público, que debe ser resguardado, una vez concluido, por el órgano dispuesto para su conservación y consulta general.”



RESOLUCIONES

PENAL

16. Trata de Personas: Explotación laboral de personas indigentes y en condición de vulnerabilidad

Resolución N° 1848-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
SENTENCIA PENAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 16 de Octubre, 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-Judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-961236](https://nexuspj.poder-Judicial.go.cr/document/sen-1-0034-961236)

“III. – [...] Lo anterior evidencia que las valoraciones de la defensa resultan ser subjetivas y no se atienden al contenido del fallo, que en forma puntillosa estudió, analizó y relacionó la prueba de cargo y no únicamente la citó, como lo asegura la impugnante, no dando pie, sino a concluir que el acusado Arley Acuña, ejecutó un plan para reclutar o captar a personas indigentes y adictos a las drogas y trasladarlos a su casa bajo la creencia de que laborarían para él de forma remunerada, siendo que en realidad consiguió que trabajaran para él en forma gratuita, al tiempo que les infligía temor mediante amenazas reiteradas y además los sometía a malos tratos y condiciones infrahumanas tales como privarles de sus horas de descanso, correcta alimentación y de su libertad.”

17. Acceso a la justicia: Deber de recibir el testimonio de una persona menor de edad que inicialmente se acogió al derecho de abstención, pero luego cambió de criterio

Resolución N° 2052-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
SENTENCIA PENAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 15 de Noviembre, 2019



[Ingrese al Documento](#)

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-961270](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-961270)





“II.- [...] La menor de edad agraviada inicialmente decidió no declarar, empero, cambió de opinión al conocer que sus testigos (tías) sí asistirían a debate y narrarían los hechos que conocían y que se refieren a los eventos sexuales narrados por la víctima en fase de investigación. Esta decisión de acudir nuevamente a juicio y declarar en nada resulta ilegítima, inoportuna o inatendible, en el tanto, la decisión de la denunciante de no declarar no haya alcanzado los efectos jurídicos con el dictado de la sentencia. Cualquier limitación a ese derecho constitucional de la víctima, se convierte en una limitación a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la agraviada (numerales 41 de la Constitución Política; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al descubrimiento de la verdad real de los hechos (artículo 180 del Código Procesal Penal). Respecto del papel de la víctima dentro del proceso penal, puede consultarse la resolución N° 7497-98, de las 15:39 horas, del 21 de octubre de 1998, de la Sala Constitucional, donde se realiza un recuento de los derechos inherentes de la denunciante dentro del proceso judicial.”



CIRCULARES




CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de Enero 2020 y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
059	31-Marzo 2020	Expedientes Modifica: Circular de Secretaría de la Corte 018 del año 2020	Modificación a la circular N° 18-20 denominada "Lista de servidores y servidoras del Instituto Nacional de Seguros (INS) autorizados a revisar expedientes judiciales".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/avi-1-0003-6737
062	01-Abril 2020	Plan de Vacaciones	Cierre colectivo correspon- diente a la Semana Santa se mantiene conforme a lo dispuesto en el Plan de Vacaciones Colectivas del Poder Judicial 2019-2020 y comunicado mediante aviso N° 8-2019".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/avi-1-0003-6739
076	27-Abril 2020	Proyectos de Ley	Cambios producto de la orden emanada por la Contraloría General de la República en relación con la aplicación del capítulo III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635).	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/avi-1-0003-6778
084	29-Abril 2020	Asuetos, Feriados	Las Secciones de Flagrancia no prestarán servicio los días feriados y asuetos, con excepción del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/avi-1-0003-6780



CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
073	19-Abril 2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Protocolos para el ingreso de personas usuarias a las instalaciones del Poder Judicial y para limpieza de áreas ante el riesgo de contagio por covid-19	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6768
082	28-Abril 2020	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Emergencias Nacionales (asuetos)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 23-2020 del 28 de abril de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6779
085	29-Abril 2020	Emergencias Nacionales (asuetos), Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 061 del año 2020	Aclaración de la circular N° 61-2020, sobre la exclusión de los magistrados y magistradas de la utilización del instrumento de medición para remitir los informes de labores de los despachos jurisdiccionales de materia penal, dados por la emergencia del COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6781



LEYES APROBADAS

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2020

1.- Ley N.º 9837 Expediente N.º 21.894 REFORMA AL ARTÍCULO 378 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 378 BIS A LA LEY N.º 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 “LEY GENERAL DE SALUD”	
Expediente N.º 21.894 Fecha de inicio: 31/03/2020 Fecha de emitido: 03-04-2020 Fecha Sanción: 03-04-2020	La presente iniciativa pretende aumentar las multas en caso de incumplimiento de las medidas definidas por el Ministerio de Salud y el procedimiento a seguir en caso de no cancelación de las mismas, como un instrumento disuasorio frente a posibles infractores. La situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, amerita inexorablemente a que todos los ciudadanos apliquen medidas estrictas, por lo que resulta trascendental, asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas sanitarias, con el objetivo de garantizar el derecho a la vida y a la salud.
2.- Ley N.º 9838 Expediente N.º 21.895 MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA	
Expediente N.º 21.895 Fecha de inicio: 31-03-2020 Fecha de emitido: 03-04-2020 Fecha Sanción: 03-04-2020	Esta propuesta de ley está encaminada a crear una categoría adicional de restricción vehicular, orientada a casos únicamente relacionados con emergencias nacionales y a que la categoría de la multa asociada a infringir dicha restricción por emergencia, tenga una categoría más alta.
3.- Ley N.º 9832 Expediente N.º 21.854 LEY DE AUTORIZACIÓN DE REDUCCIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL	
Expediente N.º 21.874 Fecha de inicio: 25-03-2020 Fecha de emitido: 03/04/2020 Fecha Sanción: 03-04-2020	Este proyecto pretende incorporar un nuevo inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador para que, de darse eventualmente esta reducción de la jornada o la suspensión del contrato, el trabajador pueda retirar los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral, en el tanto este es un auxilio para el momento en que pasa una situación económica compleja al no recibir total o parcialmente el salario que tenía. Asimismo, con este proyecto de ley, se pretende regular la documentación que deberá presentar la persona afiliada para retirar los recursos de su FCL, así como el plazo en que la operadora de pensiones respectiva deberá entregárselo. Adicionalmente, se establece un mecanismo para que, en aquellos casos en que la operadora no tenga la liquidez para entregar los recursos a un grupo considerable de afiliados, pueda hacerse a través de los bancos públicos o del Banco Popular, con el compromiso de que la respectiva operadora les reintegrará el dinero en un plazo no mayor a seis meses.



LEYES APROBADAS

4.- Ley N.º 9840 Expediente N° 21.909 LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19	
Expediente N.º 21.909 Fecha de inicio: 02/04/2020 Fecha de emitido: 22/04/2020	Se crea un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que hayan visto sus ingresos afectados a consecuencia de la entrada en vigencia del decreto ejecutivo 42227-MP-S, publicado en el alcance 46, de 16 de marzo de 2020 y de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales durante la fase de respuesta y rehabilitación de la emergencia por el virus COVID-19.
5.- Ley N.º 9841 Expediente N°21.918 PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020 Y PRIMERA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2020 Y SUS REFORMAS.	
Expediente N.º 21.918 Fecha de inicio: 08/04/2020 Fecha de emitido: 22/04/2020	Este proyecto de ley contiene tres artículos: I) Incorporación de ingresos corrientes producto de recursos de saldos de periodos anteriores (depósitos reintegrados de saldos de periodos anteriores de las oficinas Consulares en el Exterior); recursos externos del Contrato de Préstamo para financiar el Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento (CAF), además contempla la rebaja de financiamiento interno (Emisión Títulos Valores Deuda Interna de Largo Plazo) por sustitución de fuentes de financiamiento II) Cambio de fuente de financiamiento de la Amortización de Títulos valores internos de Corto y Largo Plazo, III) Traslado de partidas que incorpora la rebaja solidaria de gastos de las instituciones que conforman el Gobierno de la República para dar contenido a transferencias destinadas para la atención de las familias en situación de vulnerabilidad y pobreza que habitan en el país.
6.- Ley N.º 9842 Expediente N°21.879 PROYECTO DE LEY ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS Y UN TRANSITORIO PARA LA TOMA DE POSESIÓN DEL 1º DE MAYO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998	
Expediente N.º 21.879 Fecha de inicio: 26/03/2020 Fecha de emitido: 27/04/2020	El diputado proponente del presente proyecto de ley, considera importante que los concejos municipales y las comisiones municipales puedan desarrollar sesiones virtuales bajo ciertos parámetros. Que los concejos puedan sesionar el 1º de mayo de 2020 en un lugar apto para la realización de la sesión, avalado por las autoridades sanitarias correspondientes, y así se pueda cumplir con los lineamientos del Ministerio de Salud guardando las distancias entre los miembros del concejo municipal.



LEYES APROBADAS

7.- Ley N.º 9843 Expediente N° 21.710 “LEY DE FORTALECIMIENTO DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO”	
Expediente N.º 21.710 Fecha de inicio: 25/11/2019 Fecha de emitido: 30/04/2020	El objetivo de esta propuesta de ley pretende, por un lado, autorizar el uso del superávit específico existente, a efecto de disponer de este dinero para invertirlo en mejoras a la infraestructura del Depósito; adecuar el horario de funcionamiento y, por otro lado, prorrogar los contratos de concesión por un plazo de diez años, para que se siga generando de manera continua el servicio, así como la inyección de recursos para la institución. Fuente: Exposición de motivos del proyecto.
8.- Ley N.º 9844 Expediente N° 21.931 “AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y ORGANOS DE FISCALIA DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY NO. 218, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19”	
Expediente N.º 21.931 Fecha de inicio: 16/04/2020 Fecha de emitido: 30/04/2020	Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la prórroga automática del nombramiento de los miembros de Junta Directiva y Órgano de Fiscalía de todas las asociaciones, federaciones y confederaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas al amparo de la Ley de Asociaciones, No 218, que hubiesen vencido a partir del 1 de marzo de 2020. (Fuente: Artículo 1º del proyecto)
9.- Ley N.º 9845 Expediente N° 21.932 “REFORMA AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD”	
Expediente N.º 21.932 Fecha de inicio: 16/04/2020 Fecha de emitido: 30/04/2020	La presente iniciativa, plantea que, ante el médico tratante de un centro de salud público o privado, la persona confirmada o sospechosa de un caso de enfermedad transmisible, deje constancia de un medio electrónico para notificaciones, así como de las personas con las que tuvo contacto. De manera que, el Ministerio de Salud proceda directamente a notificar en dicho medio las órdenes sanitarias, generando de manera ágil e inmediata por medios electrónicos dicha notificación. Fuente: Exposición de motivos del proyecto.



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.